

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00381 00

ACCIONANTE: RUBEN CONTRERAS NORIEGA

ACCIONADO: ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO SAS

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por RUBEN CONTRERAS NORIEGA en contra de ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO SAS.

ANTECEDENTES

RUBEN CONTRERAS NORIEGA a través de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO SAS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición.

Como fundamento de su pretensión, señaló que es cesionario del 66% de los derechos económicos derivados del contrato de construcción de vivienda urbana totalmente terminada No. VM-2018-006.

Explicó que el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) suscribió un acuerdo de pago entre la UNION TEMPORAL CONDOMINIO VOLARE MARE – 2018 y las sociedades ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO SAS y RA CONSTRUCTORES SAS.

Sostuvo que el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) presentó una petición ante la entidad accionada con el objeto de que se diera cumplimiento inmediato al acuerdo de pago.

Finalmente, indicó que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna frente a su solicitud, por lo que consideró vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FIDUCIARIA CENTRAL SA indicó que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante ante la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva dado que fue la sociedad ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO SAS quien presuntamente vulneró los derechos del accionante.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y en consecuencia su desvinculación dentro del presente trámite.

ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO SAS indicó que en el presente caso se configuró un hecho superado dado que dio cumplimiento a la petición elevada por la parte accionante.

Finalmente, señaló que el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) suscribió un acuerdo de pago con la UNIÓN TEMPORAL VOLARE MARE-2018 en calidad de acreedor para realizar el pago de una obligación de la cesión del PROYECTO VOLARE MARE.

RA CONSTRUCTORES SAS guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO SAS, vulneró el derecho fundamental de petición de RUBEN CONTRERAS NORIEGA al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna,

eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerados por las entidades accionadas y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 09 a 13 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de la radicación con fecha del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Conforme con lo expuesto, este Despacho encuentra que si bien la accionada afirmó haber dado respuesta a la petición del actor; lo cierto, es que verificado el plenario no se acreditó tal situación, teniendo en cuenta que a folio 07 del PDF 09

obra una captura de pantalla respecto del envío electrónico de la respuesta, pero no fue aportado el contenido de la misma a efectos de verificar si la solicitud fue resuelta de fondo.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar el contenido de la respuesta a la petición presentada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO SAS a través de su Representante Legal JHON FREDY MORENO MONTOYA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO SAS a través de su Representante Legal JHON FREDY MORENO MONTOYA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

4

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a579cd0a559b6d688f6acddc0d61a92a34d4a5bd553f7d6240a419b8c4c8162c**

Documento generado en 18/04/2023 07:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>